

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la demanda de reconvencción fue contestada de manera oportuna por el reconvenido, dado que: **(i)** del 10 al 12 de mayo de 2023 corrió el termino al que alude el art. 91 del C. G. del P; **(ii)** del 15 de mayo de 2023 al 29 del mismo mes y año, corrió el termino para contestar la demanda; y, **(iii)** del 30 de mayo de 2023, al 05 de junio del mismo año, corre el término para reformar la demanda.

San Gil, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00005-00

El juzgado previo a tener por contestada la demanda de reconvencción, y de conformidad con el parágrafo 3, art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, a la demandada, para que:

a) En su respuesta dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del art. 31 del C. P. T. S. S., esto es, efectuar “Un pronunciamiento **expreso y concreto** frente a los **hechos cuarto, vigésimo segundo a trigésimo sexto y trigésimo tercero (repetido)** tal y como lo señala el numeral 3 del precepto citado.

En efecto, cumple advertir, que la norma en cita dispone que frente a la fundamentación fáctica de la demanda, se deben indicar cuáles hechos se admiten, cuáles se niegan y cuáles no le constan, agregando que, en los dos últimos eventos, se debe manifestar “las razones de su respuesta”, pues si no se hiciera así: “se tendrá por probado el respectivo hecho o hechos”.

No obstante, el Juzgado adoptando una posición garantista, ha optado por requerir a la parte demandada, a efectos que emita el pronunciamiento de rigor, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo segundo del art. 31 del C.P.T. y de la S.S. (indicio grave en contra del demandado). Veamos:

La parte reconvenida al emitir pronunciamiento en lo atinente al **hecho cuarto** -periodicidad del pago-; y teniendo en cuenta que la respuesta fue en bloque frente a los hechos cuarto a octavo, manifestó *“No son ciertos, por cuanto mi representado devengaba como contraprestación por los servicios prestados, del año 2004 al año 2011, un salario mínimo legal mensual vigente”*, esto es la respuesta que ofrece frente a tal hecho es sobre aspecto totalmente diferente, pues un asunto es el valor de la remuneración y otra muy diferente la periodicidad del pago.

Ahora bien, analizada la respuesta en lo que hace referencia a los **hechos vigésimo segundo a trigésimo sexto y trigésimo tercero (repetido)**, la parte demandada manifestó, a rasgos generales que: *“No es cierto, por cuanto el trabajador nunca celebró un contrato de prestación de servicios con el empleador”*, esto es, la respuesta que ofrece frente a tales hechos es sobre aspecto que no hace parte de lo expuesto por el reconviniente en su demanda de reconvención.

Téngase en cuenta que el reconviniente en el hecho vigésimo, expuso lo atinente a un presunto contrato de prestación de servicios de carácter verbal celebrado entre las partes, para en el hecho vigésimo primero señalar los extremos temporales de ese presunto contrato de prestación de servicios -del 1º de septiembre de 2018 al 14 de mayo de 2022-; luego en este caso la respuesta que ofrece frente a los **hechos vigésimo segundo a trigésimo sexto y trigésimo tercero (repetido)** ha de ser consonante con lo señalado en los mencionados fundamentos fácticos, esto es: (i) sobre si la prestación del servicio en ese lapso fue sin subordinación,

de manera independiente, sin cumplimiento de horarios; (ii) que en ese lapso no se llamó la atención ni fue objeto de memorandos, no se iniciaron procesos disciplinarios; (iii) periodicidad del pago de honorarios; (iv) valor de los honorarios cancelados de manera quincenal del 2018 al 2022; (v) fecha en que se terminó el supuesto contrato de prestación de servicios, parte de la que provino la determinación; (vi) no entrega de remisiones, fechas de las mismas, faltantes de panela por peso y valor del faltante, en su respectivo orden.

Lo anterior conlleva a señalar, que la parte demandada no cumplió con el deber de indicar las razones de dicha respuesta, pues se reitera, nada se responde frente a si la prestación del servicio en dicho lapso fue de manera independiente, sin que existiera subordinación, sin que se presentaran llamados de atención, así como tampoco el valor de los honorarios cancelados en dicho lapso y demás aspectos que antes se indicaron, razón por la cual, debe complementar las razones de su respuesta a los precitados hechos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la contestación de la demanda de reconvención, efectuada por el reconvenido **SAMUEL ARGUELLO LOPEZ**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanarla, acorde con lo puntualizado en la anterior motivación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83903d59c6ab8750ea3842d28410483ca75293a8e14b303e02465e13338d5538**

Documento generado en 06/06/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>